



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122408-1

"Zanoqui, Jorgelina Mariana
c/ OMINT A.R.T. S.A.
s/ Accidente In-Itinere"
L. 122.408

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 1 de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, rechazó -por mayoría- el planteo de inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.348, disponiendo la falta de aptitud jurisdiccional para entender en la presente causa, incoada por Jorgelina Mariana Zanoqui contra Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en demanda de las prestaciones por incapacidad derivada de accidente *in itinere* regulada en la ley especial (v. fs. 40/45).

El decisorio de grado, para resolver en el sentido indicado, encontró sustento en las siguientes consideraciones:

1.- Liminarmente abordó la cuestión relativa a la aplicación temporal de ley en la especie. Señaló que la objeción constitucional formulada con relación al decreto de necesidad y urgencia 54/2017 resultaba de tratamiento abstracto dado que a la fecha de interposición de la demanda -12/4/2018-, se imponía la aplicación de la ley 27.348, en función de la adhesión a dicho régimen normativo consagrada con la sanción de la ley provincial 14.997, aplicable a partir del 17 de enero de 2018.

Sobre lo expuesto, sostuvo que la regulación aludida resultaba de aplicación obligada al estimar que se trataba de normas de orden público sobre procedimiento y competencia, de vigencia inmediata a los procesos que se iniciaran con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor -tal el caso de las presentes actuaciones-, con independencia de la época en que se hubiera constituido la relación jurídica invocada como fundamento de la pretensión.

2.- A reglón seguido, se avocó al análisis del planteo de inconstitucionalidad

formulado por la parte actora. Refiere que el art. 1 de ley 27.348, al establecer una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente, para la determinación del carácter profesional de la enfermedad del trabajador, a fin de establecer su incapacidad y las prestaciones dinerarias que le pudieren corresponder al amparo de la L.R.T, no merecían la tacha de inconstitucionalidad pretendida.

Citó en apoyo del criterio sostenido, lo sentado por la C.S.J.N. en el caso “Estrada” (Fallos 328:651, sent. 5-IV-2005), en cuanto sostuvo que *“si bien el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria), haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente”*.

Bajo tales parámetros estimó, que la norma atacada, cumplía con los requisitos que validan la actuación de la jurisdicción administrativa de las comisiones médicas.

En ese sentido, formuló una semejanza con otros requisitos previos utilizados por el legislador para el logro de la resolución de conflictos antes del inicio del trámite judicial, citando así, la mediación previa y obligatoria civil vigente en la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.951); la instancia administrativa previa y obligatoria, en el fuero del trabajo en el ámbito nacional (Ley 24.635), entre otros.

Destacó, con cita de antecedentes del orden nacional que la cuestión debatida no debía asimilarse al régimen instituido por el art. 46 de la L.R.T, que motivara el dictado de los pronunciamientos en las causas “Castillo” (sent. del 7-IX-2004), “Venialgo” (sent. 13-III-2007) y “Obregón” (sent. del 17-III-2012), ya que en ellos se invalidó el sistema desde la perspectiva de la centralización federal de los reclamos en defensa de la jurisdicción local, no siendo motivo de análisis la legitimación de la instancia previa

Finalmente afirmó, que la facultad jurisdiccional delegada a los órganos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122408-1

administrativos referidos, no resultaba inconstitucional ni cercenaba las garantías consagradas por los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional y arts. 15 y 39 de la Carta Provincial.

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora que predicaba la infracción constitucional del régimen, con patrocinio letrado, dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 49/51), que fue concedido en sede ordinaria a fs. 53 y vta., cuya vista fue dispuesta por V.E. a fs. 63, de conformidad con lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

La recurrente expresa sus agravios en los términos que seguidamente expondré:

1.- En primer lugar, hace saber su contrariedad con el decisorio de grado, manifestando su intención de exponer sus agravios, con un lenguaje propio -"errónea aplicación de la normativa"- del remedio extraordinario de inaplicabilidad, ajeno a la materia a tratar en la especie.

2.- A reglón seguido, con citas parciales del voto en minoría pronunciado en autos por el Dr. Guillermo R. Valcarce, expone acerca de la inconstitucionalidad de la ley 14.997 que, según su apreciación, deviene manifiesta, toda vez que el Estado provincial, adhiriendo al sistema de la ley 27.348, permite el avasallamiento de su autonomía, delegando facultades que le son propias. En igual sentido, menciona lo referido por el magistrado respecto de la norma cuestionada, entendiéndolo que la misma vulnera el acceso irrestricto a la justicia y la tutela judicial efectiva contemplada como garantía suprallegal en el art. 15 de la Carta Provincial.

Para finalizar, transcribe lo que en igual sentido al voto del magistrado disidente, ha dicho el Tribunal de Trabajo nº 1 de Quilmes en repudio al procedimiento administrativo previsto en la Ley 27.348 y su par provincial 14.997, considerando que la intervención de las comisiones médicas establecidas por la Ley 24.557, se encuentra en clara contradicción con el principio de autonomía provincial y acceso a la justicia.

III.- En mi opinión, el remedio en estudio no debe prosperar.

Lo entiendo así, en primer lugar, toda vez que de la simple lectura del pronunciamiento impugnado se desprende que las cláusulas constitucionales sobre las que el *a quo* acuñó el razonamiento cuya conclusión motivara el alzamiento en estudio, se entroncan

tanto en la Constitución nacional como en la provincial.

En efecto, el colegiado de origen -por mayoría- resolvió el caso constitucional llevado a su conocimiento señalando que la ley provincial 14.997, en cuanto adhiere expresamente al régimen legal instituido por el Título I de la ley 27.348, no vulnera la constitución provincial ni la de la Nación.

Ello así, y sin perjuicio de la valoración que pudiera realizarse respecto del decisorio en crisis, lo cierto es que el complejo esquema normativo supralegal que lo sustenta impide abrir la casación por la única vía intentada, contexto que ha sido descripto con precisión por V.E. al disponer que *“La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además de en tales preceptos de la carta provincial (arts. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122), materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley”* (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21-IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012; entre otras).

Al emitir opinión en la causa L. 121.915 "Medina", (dict. del 26 de septiembre de 2018), en la que se suscitara un planteo constitucional semejante al que aquí nos ocupa, aunque resuelto por el colegiado de origen en sentido contrario -pues a diferencia de lo decidido en autos, se declaró en aquel la inconstitucionalidad de la Ley 14.997 y la consecuente inaplicabilidad del régimen consagrado por la Ley 27.348-, tuve ocasión de señalar además que esa Suprema Corte, ampliando el razonamiento citado, sostuvo que *“Tal postura no implica controvertir lo expuesto por la Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes (conf. “Fallos” 308:490, 310:324 y 311:2478, entre otros), en cuanto a la función de guardianes de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como es esta Suprema Corte, acorde el art. 31 de la Constitución Nacional.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122408-1

Ello en tanto no hay un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante, el que contaba con un acceso adecuado -el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal-, que no utilizó (conf. doct. "Fallos" 308:490, 311:2478 y causas C. 104.699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol. del 16-III-2011: entre otras).

Como el Superior Tribunal nacional ha expuesto reiteradamente, la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (v. "Fallos" 319:617, 322:73 y 327:3503, entre otros)" (conf. S.C.B.A. causas cit.).

Por lo demás, según mi apreciación, otro motivo adicional define la suerte adversa del recurso en estudio, y es que la crítica dirigida al fallo de grado hace hincapié en los perjuicios que el sistema estatuido por la ley nacional 27.348, implica en los derechos del trabajador por lo que entiende menoscabada la consagración que de los mismos formula la Carta provincial, extremos que por si solos ameritan determinar la inconstitucionalidad de la norma (v. fs. 50 vta.).

Esta alegación, conforme doctrina legal de esa Suprema Corte, "...es ajena a la órbita del recurso interpuesto ya que, por la vía del recurso de inconstitucionalidad, sólo cabe cuestionar la validez de leyes, decretos, ordenanza o reglamentos locales frente a la Constitución de la Provincia y no así la validez de una ley nacional (arts. 161 inc. 1, Const. cit. y 299, C.P.C.C.; "Acuerdos y Sentencias", 1959-II-702; 1959-III-153; 1960-I-413; causas P. 59.457, sent. del 5-IX-95 y Ac. 59.254, resol. del 23-IV-96)" (conf. S.C.B.A., causa AC. 63.462, sent. del 17-XII-1996).

Por las consideraciones anteriormente expuestas, considero que esa Suprema Corte debería disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 30 de mayo de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.